



RADICADO	087583184001-2019 -00468 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY LAURA DIAZ SOLANO C.C. 44.157.640. A FAVOR dela menor : MARCELA MORALES DIAZ
DEMANDADO	DEYVIS JOSE MORALES ABDO C.C. 8.569.700.

Informe secretarial: Soledad, diecinueve (19) de agosto 2020. Señora Jueza a su despacho proceso en el cual el demandado se notificó mediante apoderado quien presentó oposición dentro del término de ley. Y escrito de MINSALUD. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD -ATLÁNTICO, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al informe secretarial que precede y verificado que el extremo pasivo por medio de apoderada propone excepciones de mérito, como excepción de pleito pendiente – cobro de lo debido- falta de concordancia, sin allegar las pruebas de pago, las cuales no están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que de acuerdo al artículo 397 numeral 5, predica que “En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse las excepciones de cumplimiento de la obligación.

Respecto del proceso 087582034001-2019-00365-00 de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor DEYVIS JOSE MORALES ABDO contra LEIDY LAURA DIAZ SOLANO, rigiéndose por el trámite Declarativo del artículo 388 del GP, cuyo objetivo es la separación de los cónyuge, y el de la referencia Ejecutivo se rige por el artículo 422 ibidem, demandando una obligación ejecutiva,

Nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 100 del C.G.P. señala sobre el pleito pendiente numeral 8 que “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Atendiendo la norma en comento y registrándose los procedimientos y objetivos de los mismos se observa que no se persigue el mismo asunto, razón por lo cual resulta improcedente la promoción de la solicitud o excepción propuesta, no encontrándose entre las relacionadas para ello, razón por la cual se rechazara la solicitud de pleito pendiente.

Por otra parte se incorporará el oficio de MINSALUD, identificado con el No. 2400-0122-20 Rad.20202016770, anunciando que el demandado estuvo vinculados con ellos laboralmente hasta el 3 de junio de 2019, que actualmente es por contrato. Se colocará a disposición de la demandante.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
PBX: 3885005 Extensión 4021 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

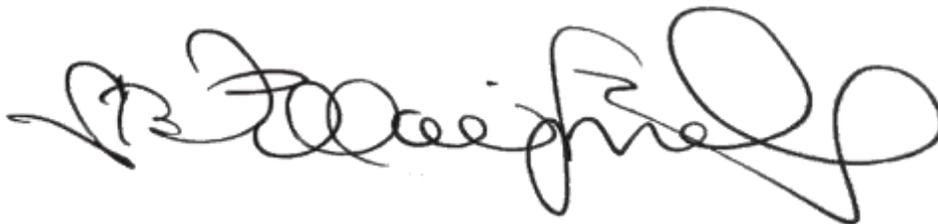


En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE:

1. RECHAZAR las excepciones de mérito promovidas por la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva.
2. NO ACCEDER a la excepción de pleito pendiente promovida por el ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.
3. PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante del escrito de MINSALUD No. 2400-0122-20 Rad.20202016770.
4. RECONOCER personería jurídica al Dr. EYDER BARCENAS ARRAUT, en representación del demandado DEYVIS JOSE MORALES ABDO, en los términos del poder conferido.
5. Vencida la ejecutoria impúlsese el trámite para definir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 76 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Mbg

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
PBX: 3885005 Extensión 4021 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

